

REFERENCIA:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
INTERESADA:	MARIELA SANCHEZ DE LOAIZA
CAUSANTE:	MARTHA ROSARIO SANCHE DE SANCHEZ
RADICACIÓN:	2021-00017-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0063

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso y lo en el artículo 488 ibídem, la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARTHA ROSARIO SANCHEZ DE SANCHEZ**, se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. De conformidad con el art. 82 N° 5, deberá aclararse los hechos 5 y 6 de la demanda toda vez que en el primero se menciona que el señor LUIS EVELIO SANCHEZ está vivo y en el hecho 6 se relaciona como causante.

Una vez aclarada la situación, de ser viable, deberá añadirse al cónyuge supérstite en el acápite de los requerimientos.

2. De conformidad con el art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el último domicilio de la causante.

3. No se aportó dentro de los anexos, constancia de la remisión de la demanda a los hijos del causante y al cónyuge, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Se tiene que en el acápite de los requerimientos y las notificaciones, hay una inconsistencia respecto a la dirección de los señores FERNANDO y GUILLERMO SANCHEZ SANCHEZ, por lo cual deberá aclararse la misma; en caso de desconocer el lugar de lugar de ubicación de los citados, se deberá solicitar dentro de la sucesión su emplazamiento.

5. Se deberá aclarar el inventario de los bienes relictos de la siguiente manera:

- Respecto de la tradición que se desprende del acápite de los bienes relictos, se deberá esclarecer la fecha de la escritura pública N°062, toda vez que la misma corresponde al 06 de marzo de 2003.

- De conformidad con el artículo 83 del CGP, dado que el inventario de bienes relictos se refiere a bienes inmuebles, y específicamente en relación con las demás circunstancias que los identifiquen; deberá adecuarse el acápite de tradición, puesto que claramente la adquisición del bien por parte de la causante, no operó en virtud de la Escritura Pública 062 del 6 de marzo de 2003, donde por el contrario, vendió parte de su propiedad y se reservó la restante que traía de antaño (véase que la adquisición se remonta a la información complementaria, registros primero y segundo, y es viable su relación con el anterior Folio 118-5807, con base en el cual se abrió el 118-13565).

6. Se deberá aportar el certificado de tradición con una vigencia no superior a un mes.

Se advierte que la subsanación deberá allegarse integrada a la demanda en un solo escrito.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se autoriza a la señora MARIELA SANCHEZ DE LOAIZA, quien actúa en causa propia, por ser un proceso de mínima cuantía de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

Finalmente, respecto a la autorización solicitada por la interesada en favor del señor OSCAR DUQUE ARIAS, la misma no es clara, inicialmente porque los tramites realizados actualmente son todos de manera virtual, y por otro lado la misma se realiza para la sucesión de los causantes LEONEL COLORADO POSADA y MARIA ELVIA VASQUEZ que no corresponden con el causante dentro de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4416e05210d9e5e7e6bbcc805606e99556d5d528c8409af21f929bc2e09c893b

Documento generado en 02/03/2021 06:55:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**